



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO : ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00392-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No1880.

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y en contra ANYELA MARÍA GUTIÉRREZ OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.590783), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 351300.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$2.212.330), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 357057.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones -04 de noviembre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. No. 42.493.992 y T.P. No. 122.369 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy: 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CARMEN ALICIA CAÑIZARES GUEVARA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00393-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1881

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra CARMEN ALICIA CAÑIZARES GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL, SEISCIENTOS SIETE PESOS MLV (\$15.425.607), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5240106375.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de diciembre de 2019-, hasta que el pago total de la obligación se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma revista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ROSALINA GOMEZ DOMINGUEZ
DEMANDADA : MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00394 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1883

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ROSALINA GOMEZ DOMINGUEZ contra MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, identificado con C.C. 77.191.925 y T.P. 142.191, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/12/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCION
DEMANDADO : ELIANA PATRICIA VASQUEZ PINEDA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00405-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1885

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION –COOCREDIMED EN INTERVENCION- y en contra de ELIANA PATRICIA VASQUEZ PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L* (\$3.662.100), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 43334.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 02 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a SIERRE ASESORIAS Y COBRANZAS S.AS., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUARDO SANTOS CONTRERAS
DEMANDADO : JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00407-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1888

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDUARDO SANTOS CONTRERAS y en contra de JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L* (\$24.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido de fecha 30 de junio de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADOS : JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ
PABLO ENRIQUE BARRAGAN CATAÑO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00408 00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°. 1897

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ y PABLO ENRIQUE BARRAGAN CATAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000) por el valor del capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 03 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO PARADA MUÑOZ
DEMANDADO : MONICA PATRICIA JIMENEZ SILVA
ALAIN YOHAN GONZALEZ CHAMORRO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00410 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°1905

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JESUS ALBERTO PARADA MUÑOZ y en contra de MONICA PATRICIA JIMENEZ SILVA y ALAIN YOHAN GONZALEZ CHAMORRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$304.000)*, por concepto del canon de arriendo del mes de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de *UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.065.000)*, por concepto del canon del mes de diciembre de 2019.
- c) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de enero de 2020.
- d) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de febrero de 2020.
- e) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de marzo de 2020.
- f) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de abril de 2020.
- g) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de mayo de 2020.
- h) Por la suma de *UN MILLON QUINIEN TO MIL PESOS M/L (\$1.500.000)*, por concepto del canon del mes de junio de 2020.
- i) Por la suma de *SIETE MILLONES QUINIEN TO MIL PESOS (\$7.500.000)*, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.
- j) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de acueducto y alcantarillado y de gases del caribe, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora YESENIA SALAZAR DIAZ, C.C. 1.065.588.155 y T.P. 304558, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

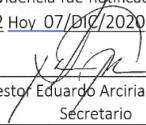
SEXTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01122 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, cuatro (4) noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01122 00
Asunto : Señalando fecha de audiencia.

Auto:1884

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día nueve (9) de marzo de 2021 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el playback. liffesize de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de la siguiente prueba:

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandadas solicito la práctica de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante JHONNY FRANCICO MINDIOLA CARRILLO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JONNY FRANCISCO MINDIOLA CARRILLO
Demandado : MARIBETH ACOSTA PIMIENTA
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01122 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante MARIBETH ACOSTA PIMIENTA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/01/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : KEYSI LUZ GUERRERO MATOS
Demandado : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante : KEYSI LUZ GUERRERO MATOS
Demandado : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR
EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00075-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1895

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día dos (2) de marzo de 2021 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el `playback.lisfesize` de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de la siguiente prueba:

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se cita al demandante KEYSI LUZ GUERRERO MATTOS, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : KEYSI LUZ GUERRERO MATOS
Demandado : ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00075-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

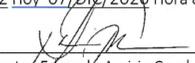
INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/01/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, cuatro (4) noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, MARINA FRAGOZO instauró demanda ejecutiva singular en contra de FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO, para que se librara a su favor y contra este, mandamiento de pago por la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000.) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios y remuneratorios, por la suma de dos millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$2.786.471.) por concepto cuotas de administración adeudadas y la suma de siete millones quinientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos (7.527.750) por concepto de servicios públicos domiciliarios, con base en la obligación contenida en un título ejecutivo- contrato de arrendamiento (fol 19).

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 18 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

- a) *Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 50.000), por concepto del canon de arriendo del mes de enero de 2018.*
- b) *Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000), por concepto del canon de arriendo del mes de febrero de 2018.*
- c) *Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000), por concepto del canon de arriendo del mes de marzo de 2018.*
- d) *Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000), por concepto del canon de arriendo del mes de abril de 2018.*
- e) *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto del canon de arriendo del mes de mayo de 2018.*
- f) *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto del canon de arriendo del mes de junio de 2018.*
- g) *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto del canon de arriendo del mes de julio de 2018.*
- h) *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), por concepto del canon de arriendo del mes de agosto de 2018.*

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

- i) *Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.*
- j) *Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.786.471), correspondientes a las cuotas de administración adeudadas. –fl 12–*
- k) *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$2.147.618), por concepto de la factura de servicio público de acueducto y alcantarillado.*
- l) *Por las costas que se llegaren a causar.”*

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2018 y contestando la demanda como consta en los folios – fol. 38 al 45-, el 29 de noviembre de 2018, quien propuso excepciones: Nulidad Absoluta Del Contrato De Arrendamiento, Indebida Acumulación De Pretensiones, Inexistencia De La Obligación Ejecutada y Cobro De Lo No Debido.

Fundamente las anteriores excepciones en que, desconoce la obligación que en el presente proceso ejecuta la parte demandante por lo que no existe obligación alguna de pagar la suma de dinero pretendida y que no existe cobro legal de lo debido, dado que la demanda pretende el pago de una obligación sobre la cual no existe un vínculo jurídico ya que el documento que pretenden hacer valer no presta merito ejecutivo a falta de los requisitos legales para constituirse como tal.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre la señora MARINA FRAGOZO DAZA y el señor FABIÁN JOSÉ SÁNCHEZ ARROYO en su calidad de coarrendatario, por valor de \$900.000 mil pesos de fecha 25 de abril de 2015, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO.

Ahora bien, como medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante, la parte ejecutada propuso las excepciones de “NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OBJETO DE LA LITIS”, “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, las cuales fueron fundamentadas en que el contrato de arrendamiento no nació a la vida jurídica por la ausencia de los requisitos formales que este requiere para constituirse, pues –a su juicio- no se identificó el inmueble objeto del contrato, además señala que las pretensiones fueron enunciadas de manera desordenada sin una secuencia numérica.

Frente a las excepciones “NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OBJETO DE LA LITIS”, “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, El despacho se pronunciara de manera conjunta toda vez que las mismas fueron fundamentadas por la parte accionada bajo un mismo argumento.

Así las cosas, frente a las excepciones señaladas en el párrafo precedente, debemos resaltar que resulta improcedente el estudio de las mismas, pues a través de ellas la parte ejecutada pretende discutir unos requisitos formales del título ejecutivo hoy base de recaudo y este solo podría haberse debatido mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 inciso 2 del C.G.P en armonía con el artículo 318 inc. 3 de la misma normatividad.

De igual forma se observa que el recurrente insiste en perseguir una situación que ya fue resuelta en su oportunidad procesal, como consta en el auto número 2988 de fecha 3 de julio de 2018, en el cual se pudo establecer que el inmueble se encuentra ubicado en el conjunto cerrado Arizona casa N° 15, tal y como se puede corroborar con la certificación expedida por la abogada del conjunto residencial ARIZONA para el cobro de carteras de las cuotas de administración obrantes a la foliatura (cuad. Ppal fol11).

Ahora, respecto al argumento del demandado de que no se estipuló en el contrato de arrendamiento las cabidas y linderos que referencien el predio, el mismo conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003 no es un requisito para la forma del contrato, por lo que carece de validez tal sustento, pues el citado artículo solo exige la identificación del inmueble objeto del contrato y revisado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se constata que dentro del mismo esta descrita la dirección del bien y los demás requisitos exigidos para este tipo de contratos.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Aunado a lo anterior considera este Despacho que las referidas excepciones planteadas por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, además que hay unas series de contradicciones dentro de su escrito al señalar primero que, no existe obligación alguna con el demandante ya que este no celebró con el mismo contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatario, pero a la vez manifiesta que el documento privado al que se refiere la demandante carece de los requisitos legales estipulados en la ley 820 de 2003 y el artículo 1502 del código civil para nacer a la vida jurídica, aceptando con ello la existencia de una obligación suscrita con la parte demandante.

Por otro lado en cuanto a la excepción de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, el estudio de la misma en esta etapa procesal resulta improcedente, pues a través de ella la parte ejecutada pretende debatir unos argumentos que configuran la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del CGP y esta solo podría haberse presentado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación del demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 442 inciso 3 del C.G.P en armonía con el artículo 318 inc. 3 de la misma normatividad.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la obligación.

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, de cada una de las excepciones propuestas.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones innominadas de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OBJETO DE LA LITIS, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN JOSE SANCHE ARROYO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARINA FRAGOZO
Demandado : FABIAN JOSE SANCHEZ ARROYO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 01301 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

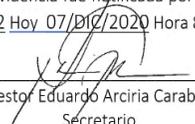
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no fue posible proferir la sentencia en la audiencia, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial JOSE JAIME FRAGOZO PLATA instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BBVA, con quien suscribió la póliza de seguro de vida grupo deudores, a partir del 26 de Julio de 2013, con un valor asegurado de \$17.894.187 amparando particularmente la cobertura de incapacidad total y permanente. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal la representante legal del BANCO BBVA el 20 de junio de 2017, presentó escrito de contestación de demanda el día 30 de junio de 2017 – folio 38- quien formuló las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA PASIVA, CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL BBVA COLOMBIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE PRESUPUESTO AXIOLÓGICOS, INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, RECIBO DE PAGO DE MANERA LEGÍTIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN, como argumentos de defensa, alegando que la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, es una persona jurídica distinta a la compañía aseguradora, que ha cumplido la normatividad vigente y que no está obligada a ningún reintegro o reembolso de las cuotas canceladas porque fueron realizados estando su obligación vigente.

Por su parte, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se notificó personalmente el día 30 de junio de 2017 –fls 17-, contestó la demanda el 18 de julio de 2017, formulando las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, sustentadas en que la acción tuvo lugar el 20 de noviembre de 2013, sustentadas en que la acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C.Co., es decir pasado dos años desde la fecha del hecho que da base a la acción -20 de noviembre de

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

2014-, de tal suerte que se encuentra prescrita por vía ordinaria, la cual se consumó el 20 de noviembre de 2016, asimismo en que el actor omitió y calló que implicaban la agravación en el estado de riesgo al momento de solicitar la expedición del seguro de vida y que además no es procedente que el mismo solicite el pago del valor asegurado cuando el objeto del seguro de vida grupo deudores, por definición legal es el pago del monto no pagado de la deuda que el asegurado mantiene o mantuvo con la entidad bancaria, en este caso BBVA COLOMBIA S.A., siendo el beneficiario es el que debe reclamar dicho concepto.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante, representado en la póliza N° 0110043 de fecha 11 de julio de 2013 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por el actor, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió la póliza de seguro N° VGD 0110043 el día 31 de julio de 2013 momento en que tomó el crédito con el

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

banco BBVA, entre los eventos asegurados vida, incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente y/o invalidez con la compañía de Seguro BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por un valor del saldo insoluto \$17.894.187.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar mediante dictamen N° 4625 del 20 de noviembre de 2014, se estableció como perdida de la capacidad laboral de la accionante el 51.3 6%, por TRANSTORNO DE HUMOR, FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, TRAN STORNO DISCO SERVICAL Y OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICDOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.

Aunado a lo anterior, también se encuentra probado que una vez enterado de su estado de incapacidad, el accionante – a través de apoderado – presentó el 15 de enero de 2015 ante la aseguradora demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, una reclamación con el fin de que cumpliera lo pactado en la póliza Vida Grupo Deudores póliza N° VGD N°011004; sin embargo esta última negó dicho pago argumentando que, el evento generador de la misma se encontraba presente antes de la suscripción del contrato de seguro, es decir, que antes del inicio de la vigencia de la póliza referida, o declaro su real estado de salud, la patología se encontraba presente con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro, según se observa en el oficio de fecha 6 de febrero de 2015 suscrito por el subgerente de gestión operativa y apoyo comercial sucursal Riohacha del BBVA obrante a fl. 18.

Frente a la objeción presentación por la aseguradora el actor inicio las acciones derivadas del contrato de seguro y presentó la demanda de responsabilidad civil contractual el 02 de marzo de 2017, respecto a la cual la demandada BANCO BBVA como sustento de su defensa alegó las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA PASIVA, CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DEL BBVA COLOMBIA, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE PRESUPUESTOAXIOLOGICOS, INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, RECIBO DE PAGO DE MANERA LEGITIMA, COBRO DE LO NO DEBIDO CADUCIDAD y/o PRESCRIPCION y la demandada BBVA SEGUROS formuló las excepciones de PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA Y FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Ahora bien, desarrollando los medios exceptivos propuestos, se procederá a estudiar la excepción de PRESCRIPCION, frente a la cual el artículo 1081 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. “

En torno a las diferencias entre la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (art. 1081 del Código de Comercio), la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) se pronunció en los siguientes términos:

“ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”.

También resulta ilustrativo el concepto 2006051752 emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se plasma:

“los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.”¹

La Corte Constitucional en sentencia T-662 de 2013 diferenció los dos tipos de prescripción en estos términos *“los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la*

¹ <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2006/2006051752.pdf>.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere”.

En igual sentido frente al término de prescripción la Corte señaló que:

“Con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las diferencias que existen entre los tipos de prescripción. De esta manera, la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por dos aspectos puntuales. Por un criterio subjetivo “relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro”^[55] y el otro objetivo, “que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”^[56]. De acuerdo con ello, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de estos términos le es aplicable.

Así las cosas, en el común de los casos, los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere.

.... De esta forma, los dos tipos de prescripción pueden correr simultáneamente de manera que puede ser perjudicial para los intereses de los asegurados y beneficioso a los de la aseguradora. Esta afectación es legítima desde el punto de vista jurídico porque la prescripción protege la seguridad jurídica y no, exclusivamente, intereses privados. Puede ocurrir que una persona no conozca el hecho que dio origen al siniestro (por ejemplo por una enfermedad progresiva o silenciosa), caso en el cual, su término comenzaría a correr hasta que razonablemente haya tenido conocimiento de los hechos que dan base a la acción (prescripción ordinaria), pero una vez conocidos, el derecho ya haya prescrito porque operó el fenómeno de la prescripción extraordinaria. Igualmente, puede haber comenzado a correr el término de la prescripción extraordinaria, pero anticipadamente opere la ordinaria. Por ejemplo, porque la persona tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción desde el mismo momento que ocurrió el siniestro” (subraya el Despacho)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

No obstante, lo esbozado la Corte Suprema de Justicia haciendo algunas diferencias entre los dos tipos de prescripción. En sentencia del 18 de diciembre de 2012², sostuvo lo siguiente:

“[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”

Ahora bien, la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., alega que la acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de C. Co, es decir pasados dos años contados desde la fecha del hecho que da base a la acción (20 de noviembre de 2014), argumento que tiene todo el sustento jurídico pues a la fecha de presentación de la demanda aun teniendo en cuenta la interrupción acaecida con la conciliación extrajudicial -artículo 21 de la Ley 621 de 2001- ya había operado el termino prescriptivo y si bien, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, ambas prescripciones pueden contabilizarse de forma independiente, de modo que es posible que, al mismo tiempo, esté corriendo el término para la configuración de la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, basta con que se configure una de las tipologías de prescripción (ya sea la ordinaria o la extraordinaria) para con ello se entienda extinguido el derecho. (Corte Suprema de Justicia, 3 de mayo de 2000, Exp. 5360).

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, este Despacho aprecia que el derecho de la parte demandante, aplicando las reglas de la prescripción ordinaria, está prescrito pues como se puede apreciar en el expediente y en las pruebas allegadas por las partes, pues el actor fue notificado del dictamen de PCL el 20 de noviembre de 2014, (Desde esa fecha supo con certeza cuál era su nivel de incapacidad y es a partir de allí que el Término de prescripción ordinaria comienza a contarse) y la demanda fue presentada el 02 de febrero de 2017 fecha en la cual ya había fenecido el termino prescriptivo; aun teniendo presente la suspensión que se presenta con la solicitud de conciliación prejudicial que fue por 20 días, vale decir que primigeniamente la parte actora tenía hasta el 20 de noviembre de 2016 para incoar las acciones derivadas del contrato de seguro, no obstante al presentar la conciliación extrajudicial el termino se suspendió por 20 días que fue el tiempo en el que se expidió el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00071

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

acta de no conciliación, por lo que el termino se extendió entonces hasta el 11 de diciembre de 2016, sumándole los días de conciliación al termino inicial, empero la acción ordinaria fue presentada solo hasta el 02 de febrero de 2017, cuando ya la misma se encontraba prescrita,

Así las cosas, estima el despacho que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad en virtud que se encuentran configurado los supuestos de hechos que soportan las excepciones de mérito esgrimida por el extremo demandado, en consecuencia, se da por terminado el presente proceso por encontrarse probada la excepción de prescripción.

Ahora bien en lo referente a las excepción planteada por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., denominada Falta De Legitimidad De La Causa Pasiva, la misma también se declarará probada, pues se observa que esta solo fue una intermediaria de la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal y como se vislumbra con la póliza aportada por el demandante visible a folios 110 del cuaderno principal y toda la documentación aportada por el mismo.

Frente a los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el Despacho se abstendrá de examinarlas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. el cual indica en el inciso 3, que: *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes..”*

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandada, en un 7% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción planteada por el Banco BBVA COLOMBIA S.A. Falta De Legitimidad De La Causa Pasiva.

TERCERO: Condenar a la parte demandante, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 7% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JOSE JAIME FRAGOZO PLATA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos algunos por ser un proceso de única instancia de conformidad el principio de modificabilidad de la sentencia proel mismo juez que la expidió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

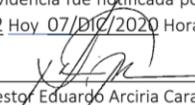
Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : FREDDY LA ROSA BORRAS
Demandados : JAVIER HERNANDEZ PEDROZO
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01164-00
Asunto : Corrige providencia

Auto: 1899

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de su parte resolutive se indicó que “Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 201 *in fine* del C.G.P.)”, siendo lo correcto indicar que “Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES".
DEMANDADO: ALEXANDER ALFONSO LOPEZ CASTAÑEDA.
CARMEN LUCINA CASTAÑEDA DE LOPEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00181 00
ASUNTO: SE ORDENA DESARCHIVO Y ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto N° 1900

En atención a la solicitud que antecede presentada por la demandada CARMEN LUCINA CASTAÑEDA DE LOPEZ, se ordena el desarchivo del presente proceso y la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen a nombre de la citada demandada dentro del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/12/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIA YA S.A.S
Demandada: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ
Radicación : 20001-40-03-004-2017-00224-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1827

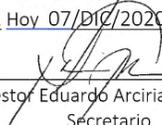
En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 35 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS “COOALMARENDA”

Demandados: JAIRO ALBERTO RIVERA LABORDE

JAIRO DAVID ARRIETA DE LA CRUZ

Radicación : 20001-41-89-001-2017-01034-00.

Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1826

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 41-42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/Dic/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: FREDDYS ALBERTO ACOSTA MONTERO
LEIDYS DANIELA DIAZ HERNANDEZ
ERLAY XAVIER ROSDO IBARRA
YURAINYS ACOSTA MONTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01297 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1889.

CUESTION PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que señala que *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda el Despacho procede a seguir adelante la ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de FREDDYS ALBERTO ACOSTA MONTERO, LEIDYS DANIELA DIAZ HERNANDEZ, ERLAY XAVIER ROSDO IBARRA, YURAINYS ACOSTA MONTERO.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro(04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS AVILA MENDOZA
DEMANDADO: YASILES RODRIGUEZ PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00636 00
ASUNTO: Se abstiene seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1890

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso toda vez que, en la citación de la notificación por aviso, se indicó de manera errada la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, situación que contraria lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia de 25 de julio de 2019 (fol. 08 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS
ENYS MANJARREZ MISSATH.
ORFILIA ARIAS ANGARITA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 002 2018 01100 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1891

CUESTION PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que señala que *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado”* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda el Despacho procede a seguir adelante la ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JACOB DE JESUS FREILE BRITO y en contra de ADRIANA ESTEFANY ARIAS ARIAS, ENYS MANJARREZ MISSATH y, ORFILIA ARIAS ANGARITA.
- 2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE S.A.S
Demandada: SIRLENY MARIA CASTILLO RADA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01150-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1856

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 15 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : INES MARIA SUAREZ CAMARILLO C.C 49.797.440
Demandado : MARIA NILDA CARVAJAL DE LA HOZ C.C 26.942.798
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01180-00
Asunto : Medida cautelar

AUTO No. 1892

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA NILDA CARVAJAL DE LA HOZ C.C 26.942.798, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-25048, distinguido con la nomenclatura calle 16 N° 21-77 Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHULIETH PAHOLA MIERS QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01340 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1893

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JHULIETH PAHOLA MIERS QUINTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/D12/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE
CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN"
Demandados: ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115
JUAN PALLARES MAESTRE. C.C. 18.933.303
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00395 00
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1902

En atención al memorial que anteceden presentado el día 05 de noviembre de 2020, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyubado por los demandados en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115 y JUAN PALLARES MAESTRE, C.C. 18.933.303, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad oficiase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados ROSARIO DEL CARMEN TORRES CASTRO C.C. 39.087.115 y JUAN PALLARES MAESTRE, C.C. 18.933.303, como docentes pensionados de la Secretaria de Educación Departamental.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°4225 de fecha 01 de octubre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial de terminación.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/07/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS BADILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00666 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1894

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPENSIONADOS y en contra de GONZALO VARGAS BADILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO: CLARA INES PAYARES PAZ
YANG PINO LARRAZABAL
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00311 00
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº 1903

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio el proveído de fecha 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral primero se ordeno librar orden de pago a favor de MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO y en contra de JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, siendo lo correcto, librar mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de CLARA INES PAYARES PAZ y YANG PINO LARRAZABAL.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA y en contra de CLARA INES PAYARES PAZ y YANG PINO LARRAZABAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.806.389), por concepto de los cánones de arrendamiento de abril a septiembre de 2019.*
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*
- d) El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, toda vez que esta clase de interés se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, situación que no ocurre en el caso su examine donde se cobra el pago de unos cánones de arriendo.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar- Cesar

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

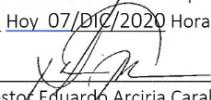
CUARTO: Se tiene a ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, C.C. 1.065.626.030 y T.P. 264726, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/Dic/2020 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ZONA CESAR
DEMANDADA : WALBERTO SANCHEZ BLANCO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00383 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No.1869

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Se extrae de lo anterior que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, no se describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios, así como tampoco se adjuntó el contrato de servicios públicos.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado WALBERTO SANCHEZ BLANCO y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

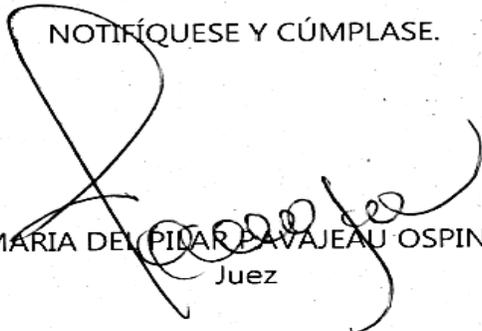
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

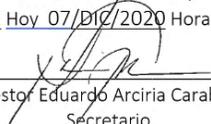
Tercero: Anótese la salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ORTIZ
JOSE CARDENAS VEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00384 00
ASUNTO: Inadmite la demanda

AUTO N°1871.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Accionantes : JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO
ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO
SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO
Demandado : VALENTIN QUINTERO RENGIFO
Radicación : 20-001-41-89-001-2020-00386-00
Asunto : Se admite demanda

Auto: 1871

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovida por JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO, SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO, ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO y SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO contra VALENTIN QUINTERO RENGIFO.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de VALENTIN QUINTERO RENGIFO, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00387-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1872

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de WILMAN ENRIQUE BARROS OJEDA., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$5.396.033), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 31 de mayo de 2016.
- a) Por la suma de UN MILLON ONCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.011.315), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00388-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1874

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de FABIAN ALBERTO LOPEZ ROBLES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS M/L* (\$26.294.021), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 22 de mayo de 2017.
- a) Por la suma de *TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L* (\$3.261.704), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S.
DEMANDADO : ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00389-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.1876

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SAFRENOS RANGEL S.A.S.. y en contra de ODALYS DEL CARMEN PALMA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L* (\$9.247.705), por concepto de capital adeudado, contenido en las siguientes facturas:
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'440.158), como saldo insoluto de la factura de venta No. SI 50946
 - CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4'287.287), como saldo insoluto de la factura de venta No. SI 51692.
 - Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'539.498), como saldo insoluto de la factura de venta No. SI 52577.
 - Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$980.762), como saldo insoluto de la factura de venta No. SF 175014.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.098.681.148 y T.P. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

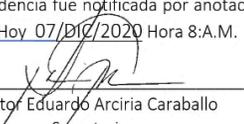
269.761 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/07/2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : MADALFA MARGARITA GARRIDO PALMEZANO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00390-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1878

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de MADALFA MARGARITA GARRIDO PALMEZANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$10.273.334), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré allegado a la demanda.
- a) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$2.493.845), por concepto de intereses corrientes.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 14 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 062 Hoy 07/DIC/2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario